

RESOLUCIÓN 924- DE 02 SET. 2014

**"POR LA CUAL SE REGULAN LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN E INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO – PANTALLAS-, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 65 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, la Ley 140 de 1994, el Decreto 668 de 2001, y**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el primer inciso del artículo 82 Constitucional, consagra como uno de los derechos colectivos garantizados y protegidos por la Constitución, el derecho al espacio público, su defensa es un deber legal que le corresponde al Estado en su integralidad, no sólo a las autoridades administrativas de los entes territoriales con competencias específicas en estas materias, sino al conjunto de las autoridades públicas, incluidas por supuesto, las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prevé que el paisaje es un recurso natural que requiere ser regulado para su protección.

Que la Ley 99 de 1993, consagró entre los principios generales ambientales, la protección del paisaje, por ser un patrimonio común y atribuyó a las autoridades ambientales las funciones de otorgar permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente, e imponer y ejecutar a prevención las medidas de Policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y exigir la reparación de los perjuicios causados.

Que en el mismo sentido, el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 prescribió que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Los recursos naturales y del paisaje del Distrito de Santa Marta, son patrimonio colectivo y, por tanto, su preservación y conservación es de primordial interés para toda la comunidad.

Que es deber del DADMA como Autoridad Ambiental del Distrito Santa Marta, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en la ciudad, en consonancia con los derechos a la comunicación, la protección del paisaje, al medio ambiente sano y la



protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

Que el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993 establece que, con el propósito de asegurar un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Que respecto de la competencia para la regulación del paisaje y su aprovechamiento con Publicidad Exterior Visual (en adelante PEV), resulta importante señalar que la Corte ha reconocido que no obstante ésta es un ejemplo de asuntos propios que afectan el patrimonio ecológico local, y como tal debe ser regulada por los concejos municipales o distritales, se debe tener presente que en temas ambientales existe un sistema abierto de competencias que permite la concurrencia de facultades regulatorias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas.

Que en ese sentido, y en el marco del análisis de constitucionalidad de la Ley 140 de 1994, la Corte Constitucional determinó<sup>1</sup> que el legislador tiene la facultad de establecer una legislación nacional básica, a través de la ley referida, siempre que ésta permita el desarrollo de esa norma a nivel territorial en los ámbitos distritales, municipales y las autoridades indígenas, en virtud del principio de rigor subsidiario previsto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 140 de 1994 "*Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional*", determinó como su objetivo principal, además de constituirse en la legislación mínima a nivel nacional sobre este tema, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la PEV.

Que una revisión de las normas vigentes en el Distrito de Santa Marta, sobre publicidad exterior visual, se ha encontrado que sobre la publicidad exterior visual en movimiento, existen solamente disposiciones que hacen referencia a su definición, a la diferencia entre ésta y los medios informativos electrónicos y la prohibición de lugares de ubicación de pantallas sobre vías principales y metropolitanas, sin que se dispongan los requisitos técnicos y de seguridad que deberían cumplir estos elementos para su ubicación.

Que para la expedición de la presente regulación sobre publicidad exterior en movimiento a través de pantallas, se emitió por parte de la parte ambiental emitió un concepto técnico, donde se establecen las condiciones técnicas y de seguridad que deberían cumplir los elementos de publicidad exterior visual en movimiento, y que sustentan las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Que en mérito de lo anterior;



protección del espacio público, con el fin de cumplir con su función de dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con las disposiciones anteriormente mencionadas.

Que el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993 establece que, con el propósito de asegurar un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario.

Que respecto de la competencia para la regulación del paisaje y su aprovechamiento con Publicidad Exterior Visual (en adelante PEV), resulta importante señalar que la Corte ha reconocido que no obstante ésta es un ejemplo de asuntos propios que afectan el patrimonio ecológico local, y como tal debe ser regulada por los concejos municipales o distritales, se debe tener presente que en temas ambientales existe un sistema abierto de competencias que permite la concurrencia de facultades regulatorias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas.

Que en ese sentido, y en el marco del análisis de constitucionalidad de la Ley 140 de 1994, la Corte Constitucional determinó<sup>1</sup> que el legislador tiene la facultad de establecer una legislación nacional básica, a través de la ley referida, siempre que ésta permita el desarrollo de esa norma a nivel territorial en los ámbitos distritales, municipales y las autoridades indígenas, en virtud del principio de rigor subsidiario previsto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 140 de 1994 "*Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional*", determinó como su objetivo principal, además de constituirse en la legislación mínima a nivel nacional sobre este tema, el de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la PEV.

Que una revisión de las normas vigentes en el Distrito de Santa Marta, sobre publicidad exterior visual, se ha encontrado que sobre la publicidad exterior visual en movimiento, existen solamente disposiciones que hacen referencia a su definición, a la diferencia entre ésta y los medios informativos electrónicos y la prohibición de lugares de ubicación de pantallas sobre vías principales y metropolitanas, sin que se dispongan los requisitos técnicos y de seguridad que deberían cumplir estos elementos para su ubicación.

Que para la expedición de la presente regulación sobre publicidad exterior en movimiento a través de pantallas, se emitió por parte de la parte ambiental emitió un concepto técnico, donde se establecen las condiciones técnicas y de seguridad que deberían cumplir los elementos de publicidad exterior visual en movimiento, y que sustentan las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Que en mérito de lo anterior;



i) **Publicidad Exterior Visual en Movimiento:** Medio masivo de comunicación que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas, elementos visuales o imágenes desde la vía pública a través de pantallas.

j) **Retroceso:** Aislamiento de las edificaciones, con respecto al frente del lote que se levanta hacia espacio público.

k) **Sección vial o sección transversal:** Representación gráfica de una vía, que esquematiza, en el sentido perpendicular al eje, sus componentes estructurales, tales como andenes, calzadas, ciclovías, o ciclorutas, separadores, zonas verdes, y aquellos que conforman su amueblamiento.

**ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN O INSTALACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO.** La Publicidad Exterior Visual en movimiento a través de pantallas, deberá cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que a continuación se enuncian:

a) La pantalla deberá estar instalada sobre una estructura tubular, metálica o de otro material resistente, con sistemas fijos, la cual se cimentará por debajo del nivel de la superficie del predio, teniendo en cuenta para ello el estudio de suelos realizado por la secretaría de planeación.

b) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento solamente podrá tener una (1) sola cara de exposición.

c) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es, la pantalla y la estructura que la soporta, deberá contar con un estudio de suelos y cálculos estructurales.

d) El elemento de publicidad exterior visual en movimiento, esto es la pantalla junto con la estructura que la soporta, deberá estar instalado al interior del predio, siempre que no se ubique en áreas pertenecientes o afectas al espacio público.

e) La distancia mínima entre elementos en un perímetro 500 metros. Esta distancia mínima se mide respecto de elementos que se pretendan ubicar, tanto en el mismo sentido y costado vehicular como en el sentido opuesto. No podrán ubicarse pantallas de tal manera que, queden enfrentadas una con otra en el costado opuesto.

f) El área de exposición de publicidad se establecerá de la siguiente manera:

- En vías cuyo tipo de actividad sea de comercio y servicios: máximo ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

- En predios que contengan áreas superiores a 2500 m<sup>2</sup>. Libre de cubierta: máximo dieciséis metros cuadrados (16 mts<sup>2</sup>).

- Para eventos temporales en espacio público: máximo veinticuatro metros cuadrados (24 mts<sup>2</sup>).



- En grandes superficies comerciales y centros comerciales, que cuenten con área de parqueadero a cielo abierto y área no cubierta: máximo veinticinco metros cuadrados (25 mts<sup>2</sup>).

g) La altura de la pantalla junto con su estructura de soporte, no podrá superar los quince metros (15 mts) de altura, contados a partir del nivel de la calzada de la vía correspondiente, hasta la parte más alta de la pantalla.

h) La pantalla deberá estar fija en la estructura, esto es que su orientación y visual es única y deberá corresponder con la que se establezca en el registro otorgado.

i) Se permite únicamente una pantalla por inmueble.

h) Los módulos que conforman la pantalla deberán estar instalados en un mismo plano continuo y de proyección vertical, en ese sentido, está prohibida la unión de dos (2) o más pantallas y/o la afectación visual de dos (2) costados vehiculares y/o peatonales simultáneamente.

**ARTÍCULO 4. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO:** Además de las prohibiciones generales, que se encuentran vigentes en el Decreto 668 de 2001 y la Resolución 067 de 2006, entre otras en el Distrito de Santa Marta, sobre instalación de publicidad exterior visual, se prohíbe:

a) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 500 metros, de bienes declarados como monumentos nacionales por el Ministerio de Cultura.

b) Instalar o fijar publicidad exterior visual en movimiento a menos de 200 metros, de bienes declarados de interés cultural por el Distrito Santa Marta.

c) Emitir o promocionar en las pantallas cualquier tipo de publicidad o patrocinio relacionado con el tabaco, sus derivados y su consumo, prohibiciones enmarcadas en la Ley 1335 del 21 de julio de 2009.

d) En las pantallas que se encuentren a menos de 200 m de cualquier establecimiento educacional o recreacional, se prohíbe emitir o promocionar publicidad de cualquier tipo que induzca al consumo de bebidas con contenido alcohólico.

e) Instalar elementos de Publicidad exterior visual en movimiento tipo en zonas residenciales netas.

f) Instalar, fijar o adosar Publicidad Exterior Visual en Movimiento en las fachadas, cubiertas, antejardines o cerramientos de las edificaciones, y demás elementos constitutivos de espacio público.

g) Las pantallas no podrán generar afectación luminosa o producir servidumbres de iluminación sobre los inmuebles vecinos, en zonas con uso del suelo residencial neto.

h) Las pantallas no podrán tener sistemas de rotación o giro, deberán ser fijas. Por tanto, se prohíbe modificar la orientación y visual de la pantalla, respecto de la establecida y



autorizada en el registro que se otorgue. Si se incumple con esta disposición, el registro perderá vigencia.

- i) La estructura que soporta la pantalla no podrá atravesar la cubierta del inmueble ni las placas que separan sus pisos.
- j) Instalar publicidad exterior visual en movimiento a menos de quinientos metros perimetrales (500 mts) de un elemento tipo valla o de uno tipo aviso separado de fachada, ya sea que se encuentre en el mismo sentido o costado vehicular o en el sentido o costado vehicular contrario.
- k) Instalar varios elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, valla o aviso separado de fachada en un mismo inmueble, de manera simultánea.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO A TRAVÉS DE PANTALLAS

**ARTÍCULO 5º. REGISTRO PREVIO.** Para la fijación o instalación de elementos de publicidad exterior visual tipo pantalla, de que trata la presente resolución, deberá constarse con un registro previo expedido por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA–.

**ARTÍCULO 6º. TRÁMITE DEL REGISTRO.** La solicitud de registro deberá tramitarse de conformidad con lo establecido por el Decreto 668 de 2001 y Resolución 067 de 2006, o las normas que la modifiquen o sustituyan, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Si el solicitante es persona jurídica, certificado de existencia y representación legal proferida por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud. En caso de ser persona natural, copia del documento de identidad.
- b) Folio de matrícula inmobiliaria expedido por las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.
- c) Plano Catastral y/o el Boletín de Nomenclatura.
- d) Coordenadas planas cartesianas, del sitio de localización de la pantalla, con un margen de error no mayor de cincuenta centímetros (50 cm).
- e) Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que permite, al responsable de la publicidad exterior visual en movimiento, su instalación en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza, de manera irrevocable, el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente para ingresar al inmueble cuando un servidor de esta Entidad deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de publicidad exterior visual.



- f) Plano y fotografía panorámica de inmueble en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual en movimiento, así como su orientación exacta.
- g) Dos (2) fotocopias del recibo de pago, debidamente cancelado, ante la entidad bancaria que se establezca para este fin por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente –DADMA–, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.
- h) Póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación, permanencia y desmonte del elemento de publicidad exterior visual en movimiento por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más y por un valor equivalente a cien (100) SMLMV. Esta póliza deberá constituirse a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente y deberá ser entregada a más tardar el día siguiente de otorgado el registro.
- i) Estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesionales competentes quienes deben adjuntar copias de sus matrículas profesionales, así como los Certificados de Vigencia expedidos por el Consejo Profesional de Ingeniería COPNIA.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA DEL REGISTRO.** El registro se otorgará por un término de un (1) años a partir de la fecha del Acto Administrativo que otorgue el registro.

**ARTÍCULO 8º. PRÓRROGA DEL REGISTRO.** Se podrá solicitar la prórroga del registro con un mes de anticipación al vencimiento de la misma.

**ARTÍCULO 9º. PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO.** Sin perjuicio de lo establecido en esta Resolución, los registros de Publicidad Exterior Visual en Movimiento perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad sin solicitar la actualización del registro del término establecido o cuando se instale el elemento en condiciones diferentes a las registradas.

**ARTÍCULO 10º. TARIFA POR REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO.** El cobro único por este registro seguirá el criterio de la clase y área del elemento de publicidad objeto del trámite a saber:

- a) El servicio de registro de publicidad exterior visual en movimiento menor de 2M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 0.5 SMMLV.
- b) El servicio de registro de publicidad exterior visual en movimiento mayor a 2M<sup>2</sup> e inferior a 4M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 1 SMMLV.
- c) El servicio de registro de publicidad exterior visual en movimiento superior a 4M<sup>2</sup> e inferior a 8M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 4 SMMLV.
- d) El servicio de registro de publicidad exterior visual en movimiento superior a 8M<sup>2</sup> e inferior a 16M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 8 SMMLV.



e) El servicio de registro de publicidad exterior visual en movimiento superior a 16M<sup>2</sup> e inferior a 25M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 12 SMMLV.

**ARTÍCULO 11.- TARIFA POR INSTALACION O RENOVACION DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN MOVIMIENTO.** Las tarifas por instalación o renovación anual de elementos de publicidad exterior visual en movimiento se cobrarán de la siguiente manera:

a) Tarifa por instalación o renovación anual de elementos de publicidad exterior visual en movimiento menor de 2M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 0.5 SMMLV.

b) Tarifa por instalación o renovación anual de elementos de publicidad exterior visual en movimiento mayor a 2M<sup>2</sup> e inferior a 4M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 1 SMMLV.

c) Tarifa por instalación o renovación anual de elementos de publicidad exterior visual en movimiento superior a 4M<sup>2</sup> e inferior a 8M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 6 SMMLV.

d) El servicio de registro de publicidad exterior visual en movimiento superior a 8M<sup>2</sup> e inferior a 16M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 8 SMMLV.

e) El servicio de registro de publicidad exterior visual en movimiento superior a 16M<sup>2</sup> e inferior a 25M<sup>2</sup> se liquidará por valor de 12 SMMLV.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 11°. RESPONSABLES DEL ELEMENTO.** Para los efectos de lo indicado en la presente resolución, serán responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta, el propietario de la pantalla, el o los anunciantes y el propietario del inmueble donde se encuentra instalada la pantalla.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del inmueble y el o los anunciantes serán responsables en caso de no poder identificarse al propietario de la pantalla.

**ARTÍCULO 12°. VIGENCIA Y DEROGATORIA:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Santa Marta, \_\_\_\_\_



**ELIANA MARIA MORON GRANADOS**  
Directora